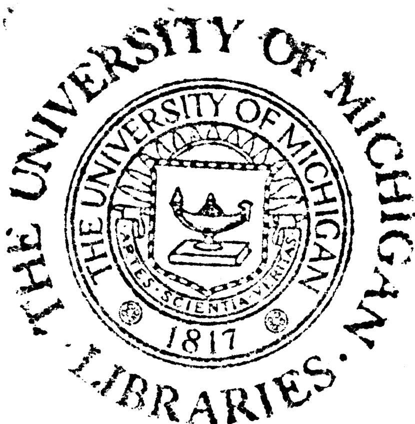
Wright

Philippines. Interim Civil Governor (1904 : Wright)

LUKE E. WRIGHT

PROCLAMA DEL GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE LAS ISLAS FILIPINAS


THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
LIBRARIES
THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
ARTES SCIENTIA VERITAS
1817

PROCLAMA DEL GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiendo aprobado el Presidente de los Estados Unidos con fecha primero de Julio de mil novecientos dos, la siguiente ley del Congreso de los Estados Unidos, se publica para conocimiento y gobierno de todos:

Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan, Por la presente se aprueban, ratifican y confirman los actos del Presidente de los Estados Unidos creando la Comisión en Filipinas y autorizándola para ejercer actos de gobierno dentro de los límites, del modo y en la forma prescritos en las instrucciones dadas por él á la Comisión el siete de Abril de mil novecientos, y con sujeción á las reglas y á la autoridad consignadas en las mismas instrucciones; creando los cargos de Gobernador y Vice-Gobernador de las Islas Filipinas y autorizándoles para ejercer actos de gobierno dentro de los límites, del modo y en la forma prescritos en la Orden Ejecutiva de veintiuno de Junio de mil novecientos uno, y estableciendo cuatro departamentos ejecutivos para el gobierno de las Islas, de acuerdo con la ley de la Comisión en Filipinas titulada "Ley disponiendo la organización de los departamentos de lo Interior, de Comercio y Policía, de Hacienda y Justicia y de Instrucción Pública," aprobada en seis de Septiembre de mil novecientos uno. Hasta que por ley se disponga en contrario, las referidas Islas continuarán bajo el sistema de gobierno establecido como queda dicho y todas las leyes que en lo sucesivo dicte la Comisión en Filipinas, llevarán la siguiente cláusula promulgatoria: "Por autorización de los Estados Unidos la Comisión en Filipinas, decreta." No son aplicables á las Islas Filipinas las disposiciones contenidas en el artículo mil ochocientos noventa

y uno de los Estatutos Revisados, de mil ochocientos setenta y ocho.

Los nombramientos de los futuros Gobernadores, Vice-Gobernadores, miembros de la Comisión y jefes de los departamentos ejecutivos, los hará en lo sucesivo el Presidente de los Estados Unidos con el consejo y la aprobación del Senado.

ART. 2. Se aprueban, ratifican y confirman los actos ejecutados hasta hoy por el Presidente de los Estados Unidos en virtud de las facultades de que está investido como Comandante en Jefe del Ejército y la Armada de los Estados Unidos y consignados en su orden de doce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, que establece el impuesto y recaudación de derechos arancelarios y contribuciones en todos los puertos y lugares de las Islas Filipinas al ser ocupados y estar en posesión de las fuerzas de los Estados Unidos, y consignados también en las enmiendas que posteriormente se han hecho á la referida orden; también se aprueban los actos de las autoridades del Gobierno de las Islas Filipinas ejecutados por virtud de dicha orden y sus enmiendas: *Entendiéndose*, Que nada de lo contenido en este artículo se ha de interpretar como que reforma ó deroga la ley titulada "Ley para proveer provisionalmente recursos para las Islas Filipinas y para otros fines," aprobada el ocho de Marzo de mil novecientos dos.

ART. 3. Siempre que la Soberanía y la autoridad de los Estados Unidos encuentren resistencia armada en las Islas Filipinas, mientras ésta exista y hasta que el Congreso no disponga otra cosa, el comercio interior y exterior de las Islas continuará bajo la dirección del Presidente de los Estados Unidos que lo regularizará por medio de los reglamentos y disposiciones que juzgue favorables á los intereses públicos y al bienestar general.

ART. 4. Todos los habitantes de las Islas Filipinas que residan en ellas y que el once de Abril de mil novecientos noventa y nueve eran súbditos españoles residentes en dichas Islas, y sus hijos nacidos con posterioridad á aquella fecha, serán considerados y tenidos como ciudadanos de las Islas Filipinas y como tales con derecho á la protección de los Estados Unidos, exceptuándose aquellos que hayan elegido conservar su lealtad á la Corona de España, de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Paz entre

los Estados Unidos y España firmado en París el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Art. 5. No se dictará en dichas Islas ley alguna que prive de la vida, la libertad ó la propiedad á las personas, sino mediante el procedimiento judicial procedente, ni tampoco que niegue á las personas igual protección ante la ley.

En toda causa criminal el acusado tendrá derecho de ser oido personalmente y por medio de su abogado, conocer la naturaleza y el orígen de la acusación, ser juzgado públicamente y á la mayor brevedad, carearse con los testigos y por medio de diligencias de apremio obligar la comparecencia de los testigos de descargo.

Ninguna persona podrá ser detenida para responder, por una falta criminal, sino mediante el procedimiento judicial procedente; ni tampoco podrá ser puesta dos veces en peligro de ser castigada por la misma falta [jeopardy], ni se le obligará á acriminarse en ningún proceso criminal.

Toda persona antes de ser condenada puede ser puesta en libertad bajo fianza, con garantías suficientes, menos en los casos de delitos capitales.

No se dictarán leyes que invaliden las obligaciones por contrato.

Ninguna persona será reducida á prisión por deudas.

Solo en los casos de rebelión, insurrección ó invasión se suspenderá el privilegio del mandamiento de Habeas Corpus, cuando la seguridad pública así lo exija. En cualquiera de estos casos, el Presidente, ó el Gobernador con la aprobación de la Comisión en Filipinas, dictarán la suspensión mientras ésta sea necesaria.

No se aprobarán leyes retroactivas ni de confiscación de bienes de un reo [bill of attainder].

No se aprobarán leyes concediendo títulos de nobleza, ni se permitirá que ninguna persona que ocupe en las Islas un empleo retribuido ó de confianza, acepte, sin el consentimiento previo del Congreso de los Estados Unidos, dádivas, emolumentos, empleos ó títulos de cualquier naturaleza que fueren, de un rey, príncipe ó potencia extranjera.

No se exigirán fianzas desproporcionadas, ni se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles é inusitados.

No se violará el derecho de seguridad contra registro de morada y detención ó embargos arbitrarios.

No existirá en dichas Islas la esclavitud, ni tampoco la servidumbre forzada, sino como castigo de un delito cuando el reo haya sido convicto como procede en derecho.

No se dictarán leyes coartando la libertad de la palabra ó de la prensa, ni el derecho de reunión pacífica y de dirigir peticiones al Gobierno para que se reformen los abusos.

No se dictará ley alguna relativa al establecimiento de una religión, ni que prohiba su libre ejercicio. El libre ejercicio y el goce de la profesión religiosa y del culto, sin distinción ni preferencia de credos, queda establecido para siempre.

No se emplearán los fondos de la Tesorería sino para el pago del servicio votado por la ley de presupuesto.

La ley de contribución que se dicte para las Islas será uniforme.

Todo proyecto de ley, ya sea de aplicación local ó particular que se apruebe, debe versar sobre una sola materia, que se hará constar en el título respectivo.

No se expedirán mandamientos judiciales sino por motivo justificado y cuando estén apoyados por declaraciones ó juramentos, y deberán designar con particularidad el lugar que se ha de registrar, la persona que se ha de aprehender ó las cosas que se han de secuestrar.

Todos los fondos que se recauden en virtud de una contribución impuesta para un fin determinado, se conservarán en la Tesorería como fondos especiales, aplicables solo al objeto para que fueron recaudados.

Art. 6. Una vez que haya cesado la insurrección que existe en las Islas Filipinas, estableciéndose una paz general y completa la Comisión en Filipinas lo certificará así al Presidente, quien, una vez satisfecho de ello ordenará que la mencionada Comisión proceda á hacer levantar el censo de las Islas. En el empadronamiento para el censo, se hará constar, siempre que se pueda, de la manera más completa el número de habitantes con expresión de nombres, apellidos, edad, sexo, raza ó tribu, lugar de nacimiento, conocimiento del español, de los idiomas ó dialectos indígenas, ó del inglés, asistencia escolar, si es ó no propietario de la casa que habita, estadísticas industriales y sociales, y cualesquier otros datos referentes á cada una de las Islas, provincias, municipios ó cualquiera otra división civil, por separado, que el Presidente

y la Comisión juzguen oportuno: *Entendiéndose,* Que á solicitud de la Comisión, el Presidente si lo creyere conveniente puede hacer uso de los servicios de la Oficina del Censo para compilar y diseminar los informes estadísticos referidos, estando facultado para encargar á dicha Oficina la parte de esta labor que él juzgue necesaria.

Art. 7. Dos años después de terminado y publicado el censo, siempre que continúe la paz general y completa y el reconocimiento de la autoridad de los Estados Unidos en el territorio de dichas Islas no habitado por moros ni otras tribus no cristianas, la Comisión en Filipinas lo certificará así al Presidente, quien una vez satisfecho de ello dispondrá que la Comisión convoque á una elección general para votar por los delegados que han de formar una asamblea del pueblo de las Islas Filipinas, que se denominará Asamblea Filipina. La Comisión está en el deber de hacer la convocatoria al efecto. Convocada y organizada la Asamblea, todos los poderes legislativos de que goza la Comisión en Filipinas en la porción de las Islas no habitada por moros ni otras tribus no cristianas serán conferidos á un cuerpo legislativo que constará de dos Cámaras, que son la Comisión en Filipinas y la Asamblea Filipina. Esta Asamblea constará de no menos de cincuenta ni más de cien representantes, que distribuirá la Comisión entre las provincias, proporcionalmente según la población: *Entendiéndose,* Que el mínimum para cualquier provincia será un representante: *Y entendiéndose, además,* Que las provincias que de acuerdo con su población tengan derecho á más de un representante, pueden subdividirse en los distritos que la Comisión juzgue conveniente.

Noventa dias, por lo menos, antes de tener lugar la referida elección, se avisará al público la división mencionada. Las elecciones se verificarán de acuerdo con los reglamentos que disponga la ley. Las calificaciones de los electores serán las mismas que prescribe la ley vigente en el caso de los electores en las elecciones municipales. Los representantes de la Asamblea desempeñarán el cargo por dos años á contar del primero de Enero siguiente al día de la elección, y sus sucesores serán escogidos por el pueblo de dos en dos años. Para ser elegible es indispensable ser elector calificado del distrito eleccionario en donde se hizo la elección,

deber fidelidad á los Estados Unidos y tener veinticinco años de edad.

La legislatura celebrará sesiones anuales, que se abrirán el primer lunes de Febrero de cada año y durarán por noventa dias, con exclusión de domingos y dias de fiesta: *Entendiéndose,* Que la primera reunión de la legislatura se hará previa convocatoria del Gobernador, dentro de los noventa dias siguientes al de la primera elección: *Entendiéndose, además,* Que si al terminar una sesión no se hubiere votado el presupuesto de gastos necesarios para el mantenimiento del Gobierno, se votará al efecto una suma igual á las cantidades destinadas á los diferentes ramos de la administración en el último presupuesto; y hasta que la legislatura tome las disposiciones del caso, el Tesorero, con el consentimiento del Gobernador hará los pagos necesarios para atender á los referidos ramos de administración.

El Gobernador Civil puede, cuando lo juzgue conveniente, convocar á sesión extraordinaria á la legislatura para que dicte leyes de carácter general ó las medidas conducentes á los fines especiales para que ha sido convocada. El período de las sesiones extraordinarias no excedará de treinta dias, con exclusión de los domingos.

La Asamblea decidirá de las elecciones, su resultado y las calificaciones de los representantes. La mayoría formará *quorum* de ley, y menor número de representantes podrá reunirse y suspender las sesiones de dia en dia, estando facultado para obligar la asistencia de los representantes ausentes. La Asamblea elegirá su Presidente y funcionarios, y se fijará por ley los sueldos correspondientes á estos funcionarios y representantes; dictará los reglamentos para su gobierno interior, pudiendo castigar á cualquiera de los miembros que la componen por conducta desordenada y con anuencia de las dos terceras partes de los representantes, expulsar á uno de ellos. Llevará diario de las sesiones, que se publicará, y á petición de la quinta parte de los miembros presentes, se harán constar en él los votos afirmativos y negativos de los representantes, en cualquier votación.

Art. 8. Simultáneamente con la primera reunión de la legislatura filipina, y cada dos años en lo sucesivo, dicho Cuerpo elegirá por votación separada de ambas Cámaras, dos comisionados que

han de ser residentes de las Islas, para que las representen en los Estados Unidos. Dichos comisionados serán reconocidos oficialmente por todos los departamentos de la administración al presentar al Presidente el certificado de elección expedido por el Gobernador Civil de dichas Islas, y gozarán de un sueldo de cinco mil dollars anuales cada uno, pagadero por mensualidades, más dos mil dollars adicionales para todos sus gastos: *Entendiéndose,* Que solo será elegido para ese cargo el que fuere electo calificado de las Islas, debiere fidelidad á los Estados Unidos y tuviere treinta años cumplidos.

Art. 9. La Corte Suprema y los Juzgados de Primera Instancia de las Islas Filipinas tendrán la jurisdicción y competencia que las leyes en vigor conceden y las que pueda concederle en lo sucesivo el Gobierno de dichas Islas, con sujeción á las facultades que reposan en dicho Gobierno de cambiar las prácticas y métodos de procedimiento. Los Juzgados municipales de las Islas tendrán la jurisdicción y competencia que les conceden las leyes dictadas en la materia por la Comisión en Filipinas, con sujeción á los cambios y reformas que en lo sucesivo se establezcan por ley. En lo sucesivo el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente con el consejo y la aprobación del Senado y hasta que el Congreso disponga otra cosa continuarán percibiendo la compensación prescrita por la Comisión. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador Civil con el consejo y aprobación de la Comisión en Filipinas: *Entendiéndose,* Que la jurisdicción y competencia de la Corte Suprema y de los Juzgados de Primera Instancia en juicios de almirantazgo no podrá ser alterada sino por ley del Congreso.

Art. 10. La Corte Suprema de los Estados Unidos tendrá jurisdicción y competencia para examinar, revisar, revocar, modificar ó ratificar las sentencias definitivas y los decretos de la Corte Suprema de las Islas Filipinas en todos los juicios, casos, causas y procedimientos pendientes en ella en la actualidad ó que en lo sucesivo pueda fallar, y que se relacionen con la Constitución, las leyes, tratados, títulos derechos y privilegios de los Estados Unidos; en los juicios en que el valor de la cosa en litigio exceda de veinticinco mil dollars, ó en los que se disputen ó estén comprometidos el título ó la posesión de bienes raíces por

valor de más de veinticinco mil dollars, y haya de determinarse éste por medio del juramento de una de las partes ó de cualesquier otro testigo competente. La Corte Suprema de los Estados Unidos está facultada para examinar, revisar, revocar, modificar ó ratificar mediante apelación ó recurso de casación elevado por la parte lesionada en sus derechos las referidas sentencias definitivas ó decretos, de idéntica manera, bajo las mismas reglas y con las mismas formalidades, en cuanto sea procedente, aplicables á las sentencias definitivas y á los decretos de los Tribunales de Circuito de los Estados Unidos.

ART. 11. Se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para que fomente los intereses del comercio por medio de obras de mejora en los puertos y las aguas navegables de las Islas; para construir y conservar en dichas aguas y sus riberas adyacentes almacenes afianzados, muelles, desembarcaderos, faros, estaciones de señales y de salvamento de náufragos, boyas, y otros elementos de comercio; para dictar y hacer cumplir los reglamentos del caso y para mantener almacenes afianzados donde se depositarán bajo fianza y libres de derechos ó cargos de aduana las mercancías que no se hayan de importar en las Islas ni mezclar con otros efectos, sino que se han traido para ser reembarcadas para otro país.

ART. 12. Toda la propiedad y los derechos que los Estados Unidos puedan haber adquirido en las Islas Filipinas con arreglo al tratado de paz con España, firmado en diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, exceptuando los terrenos ó propiedades que el Presidente de los Estados Unidos reserve al Gobierno de los Estados Unidos para usos militares ó de otra especie, quedan por la presente bajo el dominio del Gobierno de las Islas para que las administre en beneficio de sus habitantes, con las limitaciones que en esta ley se expresan.

ART. 13. De acuerdo con las disposiciones y restricciones de esta ley, el Gobierno de las Islas Filipinas clasificará los terrenos públicos, que no sean forestales ó mineros, según su naturaleza agrícola y productividad, dictando á la mayor brevedad los reglamentos á que han de sujetarse el arrendamiento la venta ó cualesquier otra disposición de dichos terrenos. Los reglamentos referidos no entrarán en vigor ó tendrán fuerza de ley mientras

no hayan recibido la aprobación del Presidente, que despues de aprobado los someterá al Congreso al comenzar las sesiones próximas venideras, y si el Congreso al terminar el período de las sesiones no hubiere rechazado ó reformado dichos reglamentos, comenzarán desde luego á regir en las Islas Filipinas: *Entendiéndose,* Que cada finca que se inscriba [homestead entry] no podrá exceder de diez y seis hectáreas en extensión.

ART. 14. Se autoriza y faculta al Gobierno de las Islas Filipinas para dictar las reglas y prescribir los términos y condiciones procedentes para que puedan perfeccionar sus títulos las personas que antes del traspaso de la Soberanía de España á los Estados Unidos hubieran cumplido en todo ó en parte con los requisitos exigidos por las leyes españolas ó reales decretos del Reino de España para la adquisición del título legal de terrenos públicos radicados en las Islas Filipinas y que no hubieren obtenido la concesión de dicho título. Se autoriza á la Comisión en Filipinas para expedir gratuitamente á cualquier natural de las Islas Filipinas la patente ó concesión que le asegure el traspaso del título de propiedad de cualquier posesión que no exceda de diez y seis hectáreas y esté situada en terrenos públicos, y que el cesionario ó sus antepasados hubieren ocupado de hecho antes del trece de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, ó que en dicha fecha ocupaban.

ART. 15. Se autoriza y faculta al Gobierno de las Islas Filipinas para que de acuerdo con las condiciones que juzgue procedentes dicte leyes generales disponiendo el modo de ceder, vender, ó traspasar terrenos, que no sean forestales ni mineros, situados dentro del dominio público de los Estados Unidos á los actuales ocupantes ó colonos y á otros ciudadanos de las Islas, siempre que dichos terrenos no excedan de diez y seis hectáreas por persona; y para vender y traspasar á corporaciones ó asociaciones de personas terrenos que no excedan de mil veinticuatro hectáreas de extensión: *Entendiéndose,* Que la cesión ó venta de dichos terrenos, ya sea que el precio de venta se pague al contado ó haya de pagarse á plazos, se hace á condición de que por el período de cinco años la ocupación debe ser de hecho y continuada, que se mejorará y cultivará el terreno, y que durante ese tiempo el comprador ó cesionario no pueden enagenar ni gravar la finca,

ni el título de propiedad. Esta restricción no es aplicable á la trasmisión de derechos y títulos por herencia de acuerdo con las leyes que rigen la partición y distribución de bienes de difuntos.

Art. 16. En los casos de cesión ó venta de una parte de terrenos públicos hecha de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior se dará siempre la preferencia al ocupante actual ó colono. El Gobierno de las Islas Filipinas no podrá vender los terrenos del dominio público de los Estados Unidos que un natural de las Islas Filipinas ocupe de hecho ó posea sin el consentimiento previo de dicho primer ocupante ó colono: *Entendiéndose,* Que el derecho de prelación que por la presente se concede al ocupante que no tenga otro título que el de la posesión, no excederá de diez y seis hectáreas en extensión.

Art. 17. La madera, los árboles, los bosques y los productos forestales de los terrenos arrendados ó cedidos por el Gobierno de las Islas Filipinas de conformidad con las prescripciones de esta ley, no podrán ser cortados, destruidos, sacados de su sitio, ni apropiados sino mediante permiso especial del Gobierno y de acuerdo con los reglamentos que dicte en la materia.

Los fondos recaudados por concepto de arrendamiento ó venta de cualquier porción de terreno del dominio público ó de las licencias expedidas por el Gobierno de las Islas Filipinas para el corte de maderas, se depositarán en la Tesorería Insular, para atender las necesidades del Gobierno Insular como dispone la ley.

Art. 18. Se declaran vigentes las leyes y reglamentos forestales que hoy rigen en las Islas Filipinas, con las modificaciones y reformas que dicte el Gobierno de dichas Islas. No se podrán vender, arrendar ni inscribir terrenos forestales pertenecientes al dominio público, hasta que el Gobierno de las Islas, con vista de la certificación expedida por la Inspección de Montes por la cual conste que dichos terrenos son más propios para la agricultura que para el corte de madera, declare que los terrenos referidos son agrícolas: *Entendiéndose,* Que el mencionado Gobierno tiene el derecho y la autorización necesarios para expedir licencias para cortar, cosechar ó acopiar maderas ú otros productos forestales en los terrenos públicos de las Islas, ya sean ó no reservados, con sujeción á las leyes forestales y reglamentos mencionados, y las disposiciones de la presente ley; pudiendo

arrendar á los tenedores de las mencionadas licencias espacio suficiente para establecer un aserradero siempre que no exceda de cuatro hectáreas en extensión y concederles derechos de paso para que puedan llegar hasta los terrenos á que se contrae el certificado.

ART. 19. La base, medida y extensión del derecho á las aguas públicas será el aprovechamiento del uso, quedando el Gobierno de las Islas autorizado para dictar los reglamentos que juzgue oportunos y de utilidad sobre el uso de las aguas y la reserva de terrenos públicos con el objeto de protejer el abastecimiento de aguas y para otros fines generales, siempre que dichos reglamentos no estén en contradicción con las disposiciones de la presente ley.

TERRENOS MINEROS.

ART. 20. No son objeto de venta los terrenos públicos de las Islas Filipinas valiosos por sus minerales, excepto en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

ART. 21. Se declaran libres, abiertos á la exploración y objeto de compra todos los yacimientos minerales valiosos, deslindados ó no, que se encuentren en los terrenos públicos de las Islas Filipinas, quedando dichos terrenos abiertos á la ocupación y objeto de compra por parte de los ciudadanos de los Estados Unidos y de las Islas Filipinas: *Entendiéndose,* Que cuando en alguno de estos terrenos inscritos y ocupados según lo dispone esta ley como terrenos agrícolas ó de cultivo, se encontraren yacimientos minerales por los cuales no se ha expedido la patente ó título correspondiente, queda prohibida la explotación de los referidos yacimientos hasta que la persona, sociedad ó corporación que ha inscrito los terrenos y los ocupa, pague al Gobierno de las Islas la diferencia entre el valor total de las pertenencias donde están los yacimientos y el precio que cobra el Gobierno por terrenos de esta índole.

ART. 22. Las pertenencias mineras situadas en terrenos donde se encuentran vetas ó filones de cuarzo ú otras rocas metalíferas con oro, plata, cinabrio, plomo, estaño y cobre, ú otros yacimientos valiosos que después de la aprobación de esta ley una ó más personas hábiles según se dispone en el artículo anterior, hayan descubierto ó localizado, estarán sujetas á los trámites y condiciones siguientes: El que de conformidad con lo dispuesto

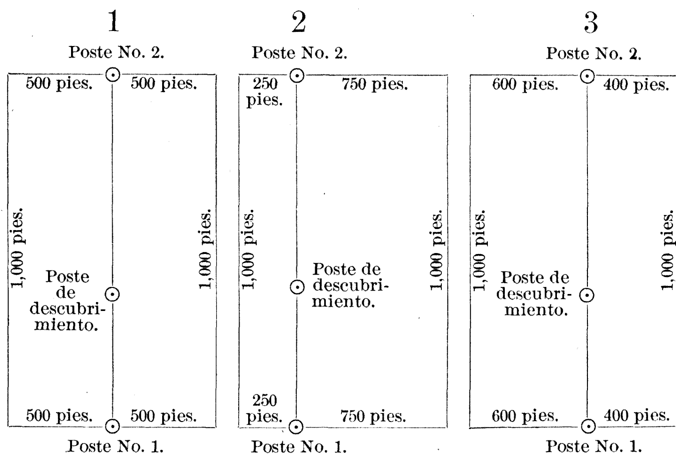
por esta ley en lo relativo á terrenos mineros deseare localizar ó marcar una pertenencia, procederá á ocupar el terreno, y allí eligirá un lote que mida, si fuere posible, mil piés de largo por mil de ancho en forma lo más aproximadamente rectangular; es decir, que todos sus ángulos sean rectos, menos en los casos en que uno de los lados de la figura sea la línea limítrofe de una pertenencia ya reconocida. No es necesario que las líneas corran de norte á sur. Al determinar el área de una pertenencia se tomarán las medidas en dirección horizontal, haciendo caso omiso de los accidentes del terreno.

Art. 23. Las pertenencias se marcarán por medio de dos postes colocados lo más aproximadamente que se pueda en la misma dirección del filón ó veta. Estos postes, que se distinguirán con los números uno y dos, respectivamente, no deben distar entre sí más de mil piés. La línea de poste á poste se denominará "línea de localización." En los referidos postes se pondrán el nombre de la pertenencia, el de la persona que la descubrió y la fecha del descubrimiento. En el poste número uno se añadirán á lo antedicho las palabras "Poste inicial" con expresión de la orientación aproximada del poste número dos y el número de piés á cada lado de la línea tirada de poste á poste, en esta forma: "Poste inicial. Orientación del poste número dos ——— piés de esta pertenencia están á la derecha y ——— piés á la izquierda de la línea trazada del poste número uno al número dos." Al ir á hacer la inscripción de la pertenencia el descubridor de la mina está en la obligación de dar por escrito al Secretario Provincial ó al funcionario que el Gobierno de Filipinas designe para desempeñar el cargo de Registrador de Minas, todos los datos que la ley exije se hagan constar en los postes números uno y dos, los cuales formarán parte del registro ó expediente del caso.

Art. 24. Cuando se haya localizado una pertenencia, el poseedor procederá inmediatamente á demarcar la línea entre los postes número uno y dos, de manera que esté perfectamente visible. También colocará otro poste en el punto en donde descubrió el mineral, con la inscripción "Poste de descubrimiento": ***Entendiéndose***, Que al hacerse el apeo de la pertenencia el ingeniero de minas se guiará por el registro de la pertenencia, el plano que debe llevar al dorso, la declaración que presentó el dueño cuando

se hizo la toma de razón y los postes números uno y dos y la inscripción del poste inicial, ó sea el numero uno.

VARIOS MODOS DE DEMARCAR LAS PERTENENCIAS.



ART. 25. Es contrario á la ley mover el poste número uno; pero cuando la distancia entre uno y otro poste exceda de mil piés, el ingeniero de minas delegado puede remover el poste número dos con el objeto de colocarlo á la distancia conveniente en la línea de localización. Cuando la distancia entre postes sea menor de mil piés, el ingeniero de minas delegado no está autorizado para extender la pertenencia más allá del poste número dos.

ART. 26. La "línea de localización" será la de la orientación de uno de los lados de la pertenencia, y sobre esta línea se hará el apeo ó delimitación que dispone la presente ley.

ART. 27. El poseedor de una pertenencia tiene derecho á todas las sustancias minerales que se encuentren dentro de sus límites, pero no al laboreo fuera de éstos, en dirección vertical hacia abajo: *Entendiéndose*, Que las disposiciones de esta ley no lesionan los derechos de los dueños de pertenencias localizadas de acuerdo con las leyes vigentes antes de la promulgación de la presente.

Art. 28. No se registrarán pertenencias de la extensión prescrita, cuando la solicitud del caso no esté acompañada de la declaración jurada del solicitante ó quien le represente y tenga conocimiento de los hechos, por la cual conste que se han puesto, como lo exije la ley, los anuncios y los postes; que se ha encontrado mineral en la pertenencia cuya inscripción se solicita, y que el terreno en cuestión no está ocupado por ninguna otra persona. También se hará constar en la declaración el nombre del recurrente y la fecha en que se localizó la pertenencia; las palabras de las inscripciones de los postes número uno y dos, sin abreviaturas, y una descripción lo más exacta que sea posible de la orientación de la pertenencia tomando por punto de referencia cualquier objeto natural ó monumento de carácter permanente.

Art. 29. Cuando á la fecha de la toma de razón, el descubridor de una pertenencia tuviere conocimiento de que ésta es menor que el tamaño prescrito, la inscripción ó registro se hará añadiendo al nombre de la pertenencia la palabra "fracción." La solicitud al efecto debe estar acompañada de la declaración jurada del solicitante, ó quien le represente y tenga conocimiento de los hechos, por la cual conste que se han puesto, como lo exije la ley, los anuncios y los postes; que se ha encontrado mineral en la pertenencia fraccional cuya inscripción se solicita y que el terreno en cuestión no está ocupado por ninguna otra persona. También se harán constar en la declaración el nombre del solicitante y la fecha en que se localizó la pertenencia; las palabras de las inscripciones de los postes números uno y dos, sin abreviaturas, y una descripción lo más exacta que sea posible de la orientación de la pertenencia. Al respaldo de la declaración el solicitante dibujará un bosquejo que represente lo más aproximadamente que se pueda la posición de las pertenencias adyacentes, la forma y el tamaño, en piés, de la pertenencia, ó fracción de pertenencia que se desee inscribir: *Entendiéndose*, Que si el descubridor de una pertenencia dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de este artículo, no se considerará por esto que la localización es de ningún valor, si los hechos demuestran que el descubridor encontró el mineral en el lugar, que ha tratado de cumplir de buena fe con las disposiciones de

esta ley, y que la falta de observancia de los requisitos mencionados no es de tal índole que pueda inducir á otros á no localizar pertenencias en los alrededores de aquella.

ART. 30. Cuando por razón de la naturaleza ó conformación del terreno no sea posible demarcar la línea de localización de una pertenencia como lo dispone esta ley, se demarcará por medio de postes colocados lo más próximo que se pueda á dicha línea. Se tomará nota de la distancia y orientación de los postes y se hará constar el resultado en la inscripción.

ART. 31. Todo el que localizare una pertenencia, en el término de treinta dias después de localizada la hará inscribir en la oficina del Secretario Provincial, ó del funcionario que el Gobierno de las Islas Filipinas designare para desempeñar el cargo de Registrador de Minas del distrito en donde esté situada dicha pertenencia. La inscripción se hará en un libro al efecto que llevará el Secretario Provincial ó el funcionario que haga las veces de Registrador de Minas. La inscripción constará de los particulares siguientes: nombre de las pertenencias, nombre de cada uno de los descubridores, lugar en donde está situada la mina, dirección de la línea de localización, longitud en piés, fecha de la localización y fecha de la inscripción. La pertenencia no inscrita en el término de ley se considerará abandonada.

ART. 32. En caso de disputa sobre la localización de una pertenencia, para determinar el título respectivo se tendrá en cuenta la prioridad de la localización, con sujeción á la cuestión que pueda presentarse respecto á la validez de la inscripción y al cumplimiento de todos los requisitos de ley por parte del poseedor.

ART. 33. Ningún dueño de minas podrá tener en su nombre, ni en nombre de otra persona, corporación ó asociación más de una pertenencia en la misma veta ó filón.

ART. 34. El dueño de una mina puede, cuando lo juzgue conveniente, abandonar una pertenencia dando la notificación del caso, por escrito, al Secretario Provincial ó al funcionario que el Gobierno de las Islas Filipinas designe para desempeñar el cargo de Registrador de Minas, cesando todos sus derechos sobre la pertenencia desde la fecha en que se inscriba la notificación.

ART. 35. Para comprobar la ciudadanía como lo dispone la

presente ley se procederá como sigue: en el caso de un particular, mediante su declaración jurada al efecto; en el de una asociación de personas, no incorporada, por medio de la declaración jurada de su agente autorizado, basada en su propio conocimiento de la materia ó según su leal saber y entender; y en el caso de una corporación organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, de cualquiera de sus Estados ó Territorios, ó de las Islas Filipinas, mediante la presentación de una copia legalizada del contrato ó certificado de incorporación.

ART. 36. La Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, y sus sucesores, quedan facultados para dictar reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones de la presente ley, referentes á la localización de pertenencias, la manera de hacer las inscripciones y la labor necesaria para conservar la posesión de dichas pertenencias, con sujeción á los siguientes requisitos:

En toda pertenencia localizada después de la aprobación de esta ley, y hasta que se haya expedido la patente ó título procedente, durante todos los años deben hacerse trabajos de laboreo que no bajen de cien dollars, ú obras de mejora: *Entendiéndose*, Que la falta de cumplimiento de estas disposiciones en la pertenencia ó mina accarreará la pérdida de ésta, quedando objeto de nueva localización de la misma manera que si nunca se hubiera localizado, siempre que el descubridor primitivo, sus herederos y causahabientes ó sus representantes legales no hubieren comenzado el laboreo de la pertenencia después de la caducidad y antes de la nueva localización. Si al terminar el año prescrito alguno de los copropietarios de una pertenencia dejare de contribuir la cuota correspondiente de los gastos necesarios al laboreo, los que hubieren hecho el trabajo ó las mejoras pueden hacerle la notificación del caso, ya sea personalmente y por escrito, ó por medio de un periódico que se publique en las cercanías del lugar donde radica la pertenencia, ó en dos periódicos de la Ciudad de Manila, uno redactado en inglés y otro en español que designará el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas. Esta notificación deberá hacerse por lo menos una vez por semana por el término de noventa días. Si terminado este plazo después de hecha la notificación escrita ó impresa el copropietario moroso dejare de contribuir

la cuota correspondiente de los gastos mencionados en este artículo, ó si rehusare hacerlo, sus derechos en la pertenencia pasarán á ser propiedad de los copropietarios que hubieren sufragado los gastos necesarios. El período dentro del cual deben comenzarse las labores anuales en las pertenencias no patentadas ó sin título, se contará á partir del primero de Enero siguiente á la fecha en que se localizaron.

ART. 37. Para obtener la patente ó título de terrenos ó pertenencias localizadas para la explotación de depósitos de minerales valiosos, se procederá como sigue: La persona, asociación, ó corporación autorizada por la presente para localizar pertenencias, que haya localizado una pertenencia ó cumplido con los requisitos de esta ley, está facultada para presentar la solicitud pidiendo que se le expida la patente ó título del caso al Secretario Provincial ó al funcionario que el Gobierno de las Islas designe para desempeñar el cargo de Registrador de minas de la provincia donde radique la pertenencia. Dicha solicitud en la cual se hará constar bajo juramento que se han cumplido todos los requisitos de ley, irá acompañada de un plano y de las anotaciones hechas sobre el terreno referentes á la pertenencia ó á las pertenencias en común, por el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas ó bajo su dirección. Los límites de las pertenencias deben estar trazados con toda puntualidad en el plano y demarcados en el terreno por medio de monumentos al efecto. Antes de presentar la solicitud para la patente ó título, el recurrente hará que en un lugar visible del terreno comprendido en el plano se exponga una copia de éste y de la notificación de que se ha presentado la referida solicitud. Dicha solicitud debe presentarse acompañada de una declaración jurada firmada por dos testigos, por lo menos, haciendo constar que se ha cumplido con el requisito de exponer la notificación, de la cual se dejará copia en la oficina referida.

Cumplidos puntualmente todos estos requisitos, se expedirá la patente ó título solicitado, de la siguiente manera: El Secretario Provincial ó el funcionario que el Gobierno de Filipinas designe para desempeñar el cargo de registrador de minas, hará publicar, una vez por semana, durante el período de sesenta días, el

aviso de que se ha hecho la solicitud en el periódico que él escoja y que se publique en las cercanías del lugar donde radica la pertenencia, y en otros dos de la Ciudad de Manila, uno redactado en inglés y otro en español que designe el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas. Durante el mismo período de tiempo hará exponer en su oficina la notificación del caso. Al elevar la solicitud ó dentro de los sesenta días siguientes á la publicación, el recurrente está en la obligación de presentar al Secretario Provincial ó al funcionario que por disposición del Gobierno de Filipinas haga las veces de registrador de minas, un certificado expedido por el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas, por el cual conste que el recurrente ó su cesionista han invertido en el laboreo ó en obras de mejora en la pertenencia la suma de quinientos dollars, y que el plano es correcto. También contendrá el certificado cualesquier otras referencias relativas á objetos naturales ó monumentos permanentes que sirvan para establecer la identidad de la pertenencia y den una descripción exacta, que se insertará en la patente ó título. Fenecidos los sesenta días de la publicación, el solicitante presentará una declaración jurada manifestando que el plano y la notificación estuvieron expuestos en un lugar visible de la pertenencia durante el período mencionado. Si terminados los sesenta días de la publicación no se hubiere presentado al Secretario Provincial ó al funcionario que por disposición del Gobierno de las Islas haga las veces de registrador de minas, ninguna reclamación adversa, se dará por sentado que no existe ésta y que el solicitante tiene derecho á que se le expida la patente ó el título, previo el pago de cinco dollars por acre que hará al Tesorero Provincial ó al Recaudador de Hacienda, y en lo sucesivo no se admitirán objeciones de tercero contra la concesión de la patente ó título, á menos que se pruebe que el solicitante no ha cumplido con las condiciones que impone esta ley: *Entendiéndose*, Que en los casos en que el solicitante no fuere residente ó estuviere fuera de la provincia en cuyo territorio se encuentra la veta, el filón ó el yacimiento cuyo título se desea obtener, la solicitud del caso y las declaraciones juradas que exije la ley puede presentarlas el agente autorizado del interesado, cuando dicho agente tenga pleno conocimiento

de los hechos que se han de establecer en las declaraciones juradas.

Art. 38. Si el solicitante de la patente ó título de minas residiere fuera de los límites de la provincia ó departamento militar donde está situada la pertenencia, puede prestar el juramento ó la declaración jurada que exije la ley para comprobar la ciudadania, ante el Escribano de cualquier Tribunal de Archivo, ante un Notario Público de cualquier provincia de las Islas Filipinas ó bien ante cualquier funcionario de dichas Islas debidamente autorizado para recibir juramentos.

Art. 39. Si durante el período de la publicación se presentare una reclamación adversa, el reclamante hará constar en ella bajo juramento, la naturaleza de la reclamación, sus límites y extensión. Todos las actuaciones, excepto la publicación y la presentación de las declaraciones juradas del caso, se suspenderán entonces hasta que el Tribunal competente haya ajustado ó fallado sobre la materia, ó se haya hecho renuncia de los derechos de reclamación. Treinta días después de presentada la reclamación adversa, el reclamante está en el deber de iniciar, ante el Tribunal competente, un juicio para determinar el derecho de posesión, continuándolo con toda diligencia razonable, hasta que se dicte la sentencia definitiva; y de no proceder como queda dicho se considerará que renuncia á sus derechos como reclamante adverso. Dictada la sentencia, la parte á quien se haya adjudicado total ó parcialmente la posesión de la pertenencia, sin más notificacion, presentará al Secretario Provincial ó al funcionario que por disposición del Gobierno de las Islas Filipinas haga las veces de Registrador de minas, copia legalizada de los autos del juicio acompañada de un certificado expedido por el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas por el cual conste que los trabajos de laboreo ó de mejora que exije la ley se han llevado á cabo; también presentará la descripción exigida en otros casos. Después que dicha parte haya pagado al Tesorero Provincial ó al Recaudador de Hacienda de la provincia donde radica la pertenencia, según sea el caso, cinco dollars por cada acre de terreno de la pertenencia además de los honorarios correspondientes, el Secretario Provincial ó el funcionario que por disposición del Gobierno de las Islas haga

las veces de Registrador de minas, expedirá copia legalizada de los autos y de todas las actuaciones del caso al Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas, expidiéndose la patente ó título correspondiente de la pertenencia que en todo ó en parte corresponda al solicitante de acuerdo con la sentencia del Tribunal.

La reclamación adversa se puede otorgar mediante declaración jurada del agente ó el apoderado del reclamante, que tenga conocimiento de los hechos. Si el reclamante residiere ó se hallare fuera de los límites de la provincia donde está la pertenencia, puede prestar el juramento de ley ante el Escribano de un Tribunal de Archivo, ó un Notario Público de la provincia ó departamento militar de las Islas, ó ante cualquier funcionario autorizado para recibir juramentos en el lugar donde se encuentre. Si del fallo del Tribunal resultare que varias personas tienen derecho á partes distintas y separadas en la pertenencia, cada uno de los participantes puede pagar por la parte que le corresponde y además los honorarios del caso, y presentar el certificado y la descripción expedidos por el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas, en vista de lo cual el Secretario Provincial ó el funcionario designado por el Gobierno de las Islas para hacer las veces de Registrador de Minas, expedirá copia legalizada de los autos y de todas las actuaciones del caso al Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas como en el caso anterior, expidiéndose las patentes ó títulos correspondientes á cada una de las partes de acuerdo con los derechos respectivos. Si en el juicio iniciado como lo dispone esta ley, ninguna de las partes lograre establecer título sobre el terreno en disputa, así lo estimará el Tribunal y dictará la sentencia procedente. En este caso no se tasarán las costas contra ninguna de las partes litigantes, y no se expedirá patente al reclamente hasta que no haya perfeccionado el título procedente. Nada de lo contenido en este artículo ha de interpretarse como que impide la enagenación del título que concede la patente de una pertenencia minera.

Art. 40. La descripción que se haga de las pertenencias que están en terrenos ya reconocidos, indicará la posición ó localización de la mina con referencia á las líneas de dicho reconocimiento, sin que sea necesario que se ajuste á ellas. Cuando se expidiere

patente ó título de pertenencias que se encuentren en terrenos no reconocidos, el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas al extender las medidas ó reconocimientos lo hará con arreglo á los límites de la pertenencia por la cual se ha expedido patente, y de acuerdo con el plano ó la descripción correspondiente, cuidando de no perturbar ó alterar la localización de dicha pertenencia.

ART. 41. Todo el que la presente ley autorice para inscribir terrenos, está facultado para hacer inscribir y obtener la patente correspondiente de los que sean valiosos principalmente por la piedra de construcción que contengan, y al efecto procederán como se dispone en el caso de pertenencias de placeres minerales.

ART. 42. Todo el que la presente ley autorice para inscribir terrenos, está facultado para hacer inscribir y obtener la patente correspondiente de los que contengan petróleo ú otros aceites minerales y sean valiosos principalmente por esta razón, procediendo al efecto como se dispone en el caso de pertenencias de placeres minerales.

ART. 43. Las pertenencias en los placeres minerales no excederán de sesenta y cuatro hectáreas para una asociación, sea cual fuere el número de personas que la componga, ni de ocho hectáreas para cada particular. La localización de estas pertenencias debe hacerse en todo y por todo de conformidad con las leyes que la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, ó sus sucesores, dicten sobre los reconocimientos ó apeos de terrenos públicos. Nada de lo contenido en este artículo se interpretará como que anula ó lesiona los derechos de propiedad, adquiridos de buene fe en terrenos para uso agrícola ó de cultivo, ni tampoco autoriza que se vendan al comprador las obras de mejora que pueda haber hecho el ocupante de buena fe.

ART. 44. Cuando se localicen en terrenos reconocidos pertenencias de placeres que se ajustan á las subdivisiones de ley, no es necesario otro reconocimiento ni levantar nuevo plano. Todas las pertenencias de esta clase que se localicen después de la aprobación de la presente ley se ajustarán en lo posible al sistema de reconocimientos ó apeo de terrenos públicos vigente en Filipinas y á las subdivisiones del caso. Cuando las pertenencias de placeres no se pueden ajustar á las subdivisiones de ley, se

procederá al apeo y á levantar el plano como en el caso de terrenos no reconocidos. Cuando por motivo de la segregación de un terreno minero quedase en la subdivisión de ley un remanente de terrenos de cultivo que no mida seis hectáreas, cualquier persona autorizada por la ley para hacer inscribir terrenos puede inscribir dicho terreno de cultivo con el carácter de finca (homestead).

ART. 45. En los casos en que una persona, asociación, ó sus cesionistas hubieren estado en posesión de pertenencias en las cuales hubieren hecho trabajos de laboreo durante el período requerido por la ley de prescripción de las Islas Filipinas, bastará que se comprueben la posesión y el laboreo como queda dicho para establecer el derecho que tienen á que se les conceda la patente ó título que dispone esta ley, siempre que no existiere reclamación adversa. Nada de lo contenido en esta ley se interpretará como que lesiona los derechos de retención que afecten la pertenencia y que hayan sido adquiridos de cualquier modo que fuere antes de la expedición de la patente.

ART. 46. Queda facultado el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas para nombrar ingenieros de minas delegados, idóneos, para el reconocimiento de pertenencias. Los gastos correspondientes al reconocimiento de minas de veta ó filón, ó de minas de placer, así como el costo de la publicación de los anuncios son por cuenta del solicitante, quedando éste en libertad de obtener los precios más bajos y de emplear el ingeniero de minas delegado que más le convenga. Queda tambien facultado el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas para establecer el precio máximo que se puede cobrar por hacer los reconocimientos y la publicación de anuncios que dispone la presente ley, y en caso de que el costo de la publicación sea excesivo puede designar un periódico de la provincia donde radica la mina, ó de la Ciudad de Manila, para que se encargue de la publicación de los anuncios referidos, al tipo que fije dicho funcionario. Con el objeto de que el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas tenga conocimiento de estos gastos el solicitante está en el deber de presentar al Secretario Provincial ó al funcionario que el Gobierno de Filipinas designe para hacer las veces de Registrador de Minas, una manifestación jurada en la que consten todos los gastos y hono-

rarios sufragados por la publicación de anuncios y el reconocimiento, así como todos los honorarios y sumas pagadas al Tesorero Provincial ó al Recaudador de Hacienda, según sea el caso. Esta manifestación se enviará con los otros documentos del caso al Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas.

ART. 47. Toda declaración jurada que la presente ley exije, puede otorgarse ante cualquier funcionario autorizado para recibir juramentos en la provincia ó departamento militar donde esté situada la mina, pudiendo dicho funcionario oir todas las declaraciones y las pruebas, que una vez legalizadas por él tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran presentado ante el Secretario Provincial correspondiente ó al funcionario designado por el Gobierno de Filipinas para desempeñar las veces de Registrador de Minas. Cuando se dispute la naturaleza del terreno, es decir, si es de cultivo ó mineral, las declaraciones y las pruebas se tomarán como queda dicho, previa notificación personal que se hará á la parte contraria, por lo menos con diez días de anticipación. Si no se encontrare esta parte se hará la notificación por publicación una vez por semana por lo menos durante treinta días en el periódico que designe el Secretario Provincial ó el funcionario nombrado por el Gobierno de Filipinas para hacer las veces de Registrador de Minas, que se publique en las cercanías donde están los terrenos, y en dos periódicos de Manila, uno redactado en inglés y otro en español, que designe el Jefe de la Oficina Insular de Terrenos Públicos de Filipinas. El Secretario Provincial ó el funcionario que el Gobierno de las Islas designe para hacer las veces de Registrador de Minas, exigirá la prueba de que se ha hecho la referida notificación.

ART. 48. Cuando el propietario de una veta ó filón ocupare para sus trabajos de laboreo terrenos que no son minerales y que no están contiguos á la mina, esta superficie de terreno se puede incluir en la solicitud para el título ó patente, que se expedirá comprendiendo el terreno mencionado, el cual está sujeto á los mismos requisitos de reconocimiento y anuncio que son aplicables á las vetas ó filones. Estos terrenos no contiguos no pueden exceder de dos hectáreas en extensión y se pagarán al mismo precio que fija esta ley para las minas. El dueño de una oficina de beneficio que no sea propietario de minas al mismo tiempo,

puede obtener título del terreno que ocupa el establecimiento, según se prescribe en este artículo.

Art. 49. Como condición de venta el Gobierno de las Islas Filipinas puede dictar las disposiciones que juzgue procedentes para reglamentar el laboreo, la policía y la higiene de las minas, servidumbres de agua y de paso, desagües, derechos de reconocimiento é inspección por parte del Gobierno, y otras medidas necesarias para el mejor desarrollo de la industria, que no sean contrarias á las disposiciones de la presente ley. Estas condiciones se harán constar explícitamente en el título. La Comisión en Filipinas ó sus sucesores, quedan facultados para fijar la fianza de los ingenieros de minas delegados.

Art. 50. Cuando por razón de prioridad en el goce se ha adquirido y acumulado el derecho del uso util de las aguas para la minería, la agricultura, la fabricación ú otro objeto y este derecho ha sido reconocido y aceptado por la costumbre, la ley ó por sentencia judicial, se protejerán y conservarán en el goce de dicho derecho al poseedor y al dueño. Por la presente se reconoce y ratifica el derecho de servidumbre de paso para la construcción de acequias ó canales para los usos arriba mencionados; pero el que al construir uno ú otro causare daños y perjuicios á la posesión del ocupante de terrenos públicos, quedará responsable á la parte lesionada por los daños y perjuicios que le causare.

Art. 51. Las patentes ó títulos que se expidan estarán sujetas á los derechos de aguas adquiridos ó derechos de servidumbre de acequias ó estanques necesarios al goce del derecho de aguas, reconocidos ó adquiridos de acuerdo con los términos del artículo precedente.

Art. 52. Se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para que establezca distritos ó zonas de terrenos y nombre los funcionarios que juzgue necesarios para atender á las necesidades del público. Tambien queda autorizado para disponer que en los distritos ó zonas donde se establezcan oficinas de terrenos públicos, las tramitaciones que esta ley exije que tengan lugar ante los funcionarios provinciales, se puedan efectuar ante los funcionarios á cargo de las oficinas mencionadas.

Art. 53. Toda persona mayor de veintiún años, ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas, ó que haya adquirido

los derechos de los naturales de las Islas de acuerdo con el Tratado de París y en virtud de sus disposiciones; así como toda asociación de personas que tenga las calificaciones del caso, queda autorizada para hacer inscribir cualquier clase de terrenos carboníferos vacantes de dichas Islas, que las autoridades competentes no hayan destinado ó reservado para otro uso. Al efecto se presentará la solicitud del caso al Tesorero Provincial á quien corresponda, teniendo en cuenta que los terrenos referidos no deben exceder de sesenta y cuatro hectáreas para cada solicitante particular y de ciento veintiocho hectáreas para cada asociación, pagándose al mencionado Tesorero ó al Recaudador de Hacienda, según sea procedente, una suma que no baje de veinticinco dollars por hectárea cuando los terrenos estén situados fuera de un radio de quince millas de una línea de ferrocarril ya terminada, de un puerto ó de aguas navegables convenientes, y no menos de cincuenta dollars por hectárea cuando están situadas dentro de un radio de quince millas de los referidos ferrocarril, puerto ó aguas navegables: *Entendiéndose*, Que las inscripciones se harán por lotes cuadrados de diez y seis á sesenta y cuatro hectáreas, y de acuerdo con los reglamentos que para hacer las subdivisiones legales rijan el reconocimiento ó medición de los terrenos públicos de las Islas.

ART. 54. La persona ó asociación debidamente calificadas que hubieren abierto y explotado ó en lo sucesivo abrieren y explotaren minas de carbón en terrenos públicos y que estuvieren en el goce actual de la posesión de dichas minas, tienen derecho preferente de inscripción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior.

ART. 55. En el término de sesenta días después de la fecha de la toma de posesión y de haber dado comienzo á los trabajos de explotación en el terreno, se deberá presentar al Secretario Provincial á quien corresponda, la solicitud á que se refiere el artículo anterior, elevando al efecto la declaración procedente. Cuando los trabajos de explotación se hayan hecho antes de expirar los tres meses siguientes á la aprobación de esta ley, se concederán los sesenta días dentro de los cuales se ha de elevar la declaración del caso, se contarán á partir de la expiración de aquel plazo. Antes de seis meses contados desde la

fecha de la aprobación de la presente, no se permitirá la venta como lo dispone esta ley.

ART. 56. Los tres artículos precedentes han de interpretarse como que solo autorizan una sola inscripción para cada persona ó asociación. No le está permitido á una asociación inscribir y poseer otros terrenos como lo disponen los tres artículos precedentes, cuando uno de los individuos que la componen goce, ya sea como particular ó en su carácter de miembro de otra asociación, de los beneficios que dichos artículos conceden quedando excluido de idénticos privilegios el que formare parte de una asociación que goce de los referidos beneficios. Todo el que de acuerdo con las disposiciones del artículo cincuenta y ocho solicitare pertenencias mineras, está en la obligación de probar sus derechos y pagar por los terrenos solicitados dentro de un año, á contar del plazo fijado para elevar la solicitud correspondiente, y caso de no cumplir con estos requisitos cualquier otro solicitante calificado podrá hacer la inscripción del terreno.

ART. 57. En caso de conflicto de derechos sobre terrenos carboníferos, donde se hayan hecho trabajos de explotación después de la aprobación de esta ley, la prioridad de posesión y explotación, seguida de la presentación de la solicitud y de la buena fe continuada, determinarán el derecho de prelación para la compra. Cuando se hayan hecho trabajos de explotación con anterioridad á la aprobación de la presente ley, la división del terreno objeto de la solicitud se hará de acuerdo con las subdivisiones de ley, que en lo posible deben ajustarse á las prescritas por la presente, de modo que abarque lo más aproximadamente posible las mejoras que hayan hecho cada una de las partes. Se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para dictar las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios para hacer cumplir las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior, referentes á terrenos minerales.

ART. 58. Cuando el Secretario Provincial ó el Comandante de un Departamento militar de las Islas Filipinas, según sea el caso, tuvieren conocimiento de que dentro de los límites de su jurisdicción respectiva hay terrenos de naturaleza salina están en el deber de tomar las declaraciones del caso, y cerciorarse de la verdadera naturaleza de las tierras, de lo cual informarán al

Secretario de lo Interior de las Islas Filipinas. Si en vista de las declaraciones el Secretario de lo Interior estimare que los terrenos aludidos son salinos y que de acuerdo con las leyes relativas á la venta de terrenos públicos no son objeto de compra, dispondrá que sin pérdida de tiempo la oficina del Secretario Provincial ó del funcionario que el Gobierno designe para hacer las veces de Registrador de Minas en la provincia ó departamento donde están situados los terrenos, ofrezca en venta dichos terrenos, en pública subasta y al mejor postor, con sujeción á los reglamentos del caso que dicte el referido Gobierno. La venta se hará al contado y á razón de tres dollars por hectárea, como mínimo del precio, y si no se efectuare la venta pública como queda dicho, se autoriza á la oficina mencionada para que proceda hacerlo en privado, al contado y al precio mínimo de tres dollars por hectárea, de la misma manera que se venden los otros terrenos públicos de las Islas Filipinas. Toda proclama del Ejecutivo referente á la venta de terrenos públicos de naturaleza salina se publicarán en dos periódicos solamente, uno redactado en inglés y el otro en español en la Ciudad de Manila, que escojerá el Secretario de lo Interior.

Art. 59. Las leyes que concedan terrenos á las provincias, distritos ó municipios para el fomento de la construcción de ferrocarriles ó para otros fines en beneficio público, no se habrán de interpretar como que comprenden tambien terrenos mineros, que en todos los casos quedan reservados exclusivamente, á menos que la ley por la cual se hace la concesión disponga especialmente lo contrario.

Art. 60. Nada de lo contenido en la presente ley ha de interpretarse como que afecta los derechos adquiridos por alguna persona, sociedad ó corporación que posea una concesión de minas, válida y perfecta, expedida antes del once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve. Todas esas concesiones, se explotarán de acuerdo con las leyes vigentes cuando fueron otorgadas, quedando sujetas á ser canceladas en todo tiempo por motivo de ilegalidad en los procedimientos empleados para obtenerlas ó por falta de cumplimiento de las condiciones que las leyes según las cuales se concedieron exijen como requisito para su conservación: *Entendiéndose,* Que los propietarios de las referidas concesiones

están obligados á marcar visiblemente, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley en las Islas Filipinas, las esquinas ó ángulos terminales de sus pertenencias respectivas por medio de monumentos permanentes, quedando, al terminar el plazo mencionado, abiertas á la exploración y compra de acuerdo con la presente ley, las concesiones cuyos dueños no hayan cumplido con estos requisitos.

ART. 61. Después de la aprobación de la presente ley solo podrán adquirirse derechos para la explotación de minas en los terrenos públicos de las Islas Filipinas, de acuerdo con las disposiciones que dicha ley prescribe.

ART. 62. Todas las actuaciones para cancelar concesiones perfectas otorgadas por España, se tramitarán en los Tribunales de las Islas Filipinas, que tengan jurisdicción y competencia en la materia y sobre las partes litigantes, á menos que la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, ó sus sucesores, creen tribunales especiales al efecto.

AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS COMPRE LOS TERRENOS DE LAS ORDENES RELIGIOSAS Y OTROS, EMITIENDO BONOS PARA EL PAGO.

ART. 63. Se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para que, de conformidad con las restricciones y condiciones que prescribe la presente ley, adquiera, reciba, posea, conserve y pueda traspasar títulos de propiedades muebles é inmuebles, y adquirir bienes raíces para uso público, en ejercicio del derecho de expropiación forzosa.

ART. 64. Los poderes conferidos por el artículo sesenta y tres, se pueden ejercer tambien sobre cualesquier terrenos, servidumbres, dependencias y anexos que el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho pertenecían á asociaciones, corporaciones, comunidades, órdenes religiosas ó á particulares, ó que éstos poseían en lotes ó parcelas tan extensas y de tal suerte que á juicio de la Comisión sea perjudicial á la paz y al bienestar del pueblo de las Islas Filipinas. Con el objeto de reunir fondos para la compra de dichos terrenos, se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para contraer deudas, levantar empréstitos y emitir bonos certificados ó cupones en la cantidad que juzgue

necesaria y que se venderán á la par, como mínimo, en oro acuñado de los Estados Unidos del patrón de la presente ley, ó su equivalente en dinero de dichas Islas, bajo los términos y condiciones que juzgue procedentes. La denominación de los referidos bonos será de cincuenta dollars ó cualquiera de sus múltiplos, y devengaran intereses que no excedan del cuatro y medio por ciento al año, pagaderos trimestralmente. Los bonos y sus intereses son redimibles en oro acuñado de los Estados Unidos del patrón de la presente ley, ó su equivalente en moneda de las Islas, cuando el Gobierno lo juzgue conveniente después de los plazos fijados en dichos bonos, que no será menos de cinco ni más de treinta años después de la fecha de emisión. Los bonos estarán exentos del pago de todo impuesto ó contribución del Gobierno de las Islas ó de cualquiera de sus autoridades locales, ó del Gobierno de los Estados Unidos, así como de toda contribución impuesta por los Estados, municipios y autoridades locales de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas. Los fondos que se obtengan por la emisión y venta de los bonos, los invertirá el Gobierno de las Islas en la adquisición de las propiedades á que se contrae este artículo, no pudiendo aplicarlos á ningún otro objeto.

ART. 65. Los terrenos que el Gobierno de las Islas Filipinas adquiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, formarán parte integrante del dominio público de dichas Islas, pudiendo el mencionado Gobierno poseerlos, venderlos, traspasarlos ó arrendarlos por un período que no exceda de tres años, bajo los términos y condiciones que juzgue procedentes y de acuerdo con las limitaciones y otros requisitos de la presente ley: *Entendiéndose*, Que los pagos retrasados, con los intereses correspondientes se satisfarán en la moneda prescrita en el artículo anterior para el pago de los bonos y sus intereses, y que dichos pagos atrasados devengarán intereses al mismo tipo que los bonos. Los fondos recaudados ó recibidos de la venta ó de cualquier otra disposición que se haga de los referidos terrenos, constituirán un fondo de garantía para el pago del capital y los intereses de los bonos y un fondo de amortización para cancelarlos á su vencimiento. Los colonos ú ocupantes actuales, en la fecha en que el Gobierno adquiera los mencionados terrenos, tendrán derecho de prelación sobre cualesquier otras personas para arrendar,

comprar ó adquirir sus posesiones, dentro del plazo prudencial que el Gobierno de las Islas determine.

BONOS MUNICIPALES PARA MEJORAS PUBLICAS.

Art. 66. Con el objeto de levantar fondos para la construcción de cloacas, facilitar los medios más convenientes de desagüe, obtener amplio abastecimiento de aguas potables y hacer toda clase de obras de fomento y mejora en los municipios, el Gobierno de las Islas Filipinas, con sujeción á las restricciones, términos y condiciones que él dicte, y con el consentimiento del Presidente y del Congreso de los Estados Unidos, queda facultado para autorizar á cualquier municipio de las Islas para contraer deudas, levantar empréstitos y emitir y vender (al precio mínimo de la par en moneda de los Estados Unidos) bonos certificados ó cupones, en las cantidades que determine el Gobierno de las Islas, los cuales serán pagaderos en los plazos que dicho Gobierno estipule y devengarán intereses que no excedan del cinco por ciento anual: *Entendiéndose,* Que el total de la deuda que contraiga cualquier municipio como lo autoriza este artículo, no podrá exceder del cinco por ciento del valor tasado de la propiedad que haya en él, y que toda obligación que exceda del mencionado límite será nula y de ningún valor.

Art. 67. La denominación de los bonos municipales será bonos municipales de cincuenta dollars ó cualquiera de sus múltiplos, devengarán intereses que no excedan del cinco por ciento al año pagaderos trimestralmente. Los bonos y sus intereses son redimibles en oro acuñado de los Estados Unidos del patron de la presente ley, ó su equivalente en moneda de las Islas, cuando el Gobierno lo juzgue conveniente después de los plazos fijados en dichos bonos, que no serán menos de cinco ni más de treinta años después de la fecha de emisión. Los mencionados bonos estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto del Gobierno de las Islas, ó de cualquiera de sus autoridades locales, ó del Gobierno de los Estados Unidos.

Art. 68. Los fondos que se obtengan por la emisión y venta de dichos bonos, se invertirán, con autorización del Gobierno de las Islas, para llevar á cabo los adelantos y mejoras municipales objeto de la emisión y venta y no tendrán ninguna otra aplicación.

Art. 69. El Gobierno de las Islas Filipinas, mediante la imposición y cobro de contribuciones sobre el municipio, sus habitantes y propiedades ú otros arbitrios proveerá los recursos necesarios para responder á la obligación contraida con los bonos municipales, y creará un fondo de amortización para retirarlos de la circulación y pagar los intereses devengados, de conformidad con los términos de la emisión: *Entendiéndose*, Que, si los bonos, en todo ó en parte se pagaren de los fondos del Gobierno de las Islas, el municipio le reembolsará la suma pagada, y que el Gobierno queda facultado para cobrar dicha suma mediante la imposición y cobro de contribuciones sobre el municipio.

Art. 70. Con el objeto de levantar fondos para la construcción de cloacas en la Ciudad de Manila y proveerla de un sistema de desagüe y abastecimiento de aguas potables conveniente, el Gobierno de las Islas Filipinas, previa la aprobación del Presidente de los Estados Unidos, queda facultado para autorizar á dicha Ciudad para contraer deudas, levantar empréstitos y emitir y vender, al precio mínimo de la par en moneda de oro de los Estados Unidos y en los términos que juzgue procedente, bonos certificados ó cupones de la Ciudad de Manila por una cantidad que no exceda de cuatro millones de dollars en moneda de curso legal de los Estados Unidos, pagaderos en los plazos que dicho Gobierno fije, y devengando un interés que no exceda del cinco por ciento anual.

Art. 71. La denominación de dichos cupones ó bonos certificados será de cincuenta dollars ó cualquiera de sus múltiplos, y devengarán intereses que no excedan del cinco por ciento anual, pagaderos trimestralmente. Los bonos y sus intereses son redimibles en oro acuñado de los Estados Unidos del patrón de la presente ley ó en su equivalente en moneda de las Islas, cuando el Gobierno lo juzgue conveniente después de los plazos fijados en los bonos que no serán menos de cinco ni más de treinta años después de la fecha de emisión. Los mencionados bonos estarán exentos del pago de contribuciones é impuestos del Gobierno de las Islas ó de cualquiera de sus autoridades locales ó del Gobierno de los Estados Unidos.

Art. 72. Los fondos que se obtengan por emisión y venta de dichos bonos se invertirán, previa autorización del Gobierno de

las Islas Filipinas, en la construcción de un sistema conveniente de cloacas y de abastecimiento de aguas potables, para la Ciudad de Manila y no tendrán ninguna otra aplicación.

ART. 73. El Gobierno de las Islas Filipinas, mediante la imposición y cobro de contribuciones sobre la Ciudad de Manila y sus habitantes y propiedades ú otros arbitrios, proveerá los recursos necesarios para responder á la obligación contraida con los bonos de la Ciudad y creará un fondo de amortización para retirarlos de la circulación y pagar los intereses devengados, de conformidad con los términos de la emisión: *Entendiéndose,* Que si los bonos en todo ó en parte se pagaren de los fondos del Gobierno de las Islas, la Ciudad de Manila le reembolsará la suma pagada, y que el Gobierno queda facultado para cobrar dicha suma mediante la imposición y cobro de contribuciones sobre dicha ciudad.

FRANQUICIAS.

ART. 74. Con el objeto de construir y explotar obras de utilidad para el servicio público, el Gobierno de las Islas Filipinas está facultado para otorgar las franquicias, privilegios y concesiones del caso, incluyendo la autorización para ejercer el derecho de expropiación forzosa. Puede disponer tambien que las referidas obras se construyan y se exploten en los terrenos públicos de los Estados Unidos, incluyendo calles, carreteras, plazas y terrenos reservados, así como tambien en las propiedades de igual índole del Gobierno de las Islas; y dictará los reglamentos necesarios que autoricen á los gobiernos provinciales y municipales de las Islas para conceder el derecho de uso y ocupación de las propiedades de su pertenencia: *Entendiéndose,* Que para los efectos á que se refiere este artículo no se usará de la propiedad particular, sin que se haya pagado su justo valor, ó se haya hecho el ofrecimiento de pago; que la autorización para usar y ocupar terrenos no faculta la incautación, uso ú ocupación sino de los que son verdaderamente necesarios al objeto de la franquicia, y que no se concederá franquicia, privilegio ó concesión alguna á ninguna corporación, sino á condición de que está sujeta á ser alterada, reformada ó anulada por el Congreso de los Estados Unidos, y que los terrenos ó el derecho de ocupación y uso que se concedan, pasarán á ser otra vez de los gobiernos que los con-

cedieron, al terminar el plazo de la franquicia ó concesión, ó cuando ésta sea revocada, ó anulada. Todas las franquicias, privilegios y concesiones otorgadas por virtud de las disposiciones de la presente ley, prohibirán la emisión de acciones ó bonos, á menos de hacerse á cambio de dinero efectivo ó de propiedades á su justo precio, por valor á la par; tambien prohibirán que se declaren dividendos de las acciones ó bonos y en el caso de corporaciones que prestan servicios de utilidad pública, dispondrá la reglamentación eficaz de sus tarifas, de la inspección oficial y la reglamentación de sus libros y cuentas y el pago de un tanto por ciento equitativo del grueso de las utilidades, que hará á la Tesorería de las Islas Filipinas, ó á la de la provincia ó municipio donde se le concedió y explota la franquicia: *Entendiéndose, además,* Que el usar, emplear y contratar para el trabajo á personas que pretendan ó alegnen estar bajo servicio involuntario, será ilegal por parte de cualquier corporación organizada bajo esta ley, ó por parte de la persona, compañía ó corporación que recibiere franquicias, privilegios ó concesiones del Gobierno de las Islas. La persona, compañía, ó corporacion que infringiere las prescripciones de esta ley, perderá todos sus derechos, privilegios, franquicias, y concesiones en las Islas, considerándosele además culpable de una falta que será castigada con una multa que no baje de diez mil dollars.

ART. 75. Ninguna corporación estará autorizada para dedicarse al negocio de compra y venta de propiedades inmuebles, ni podrá poseer otros bienes raíces sino los que sean razonablemente necesarios para poder llevar á cabo el objeto para que se estableció. Las corporaciones autorizadas para dedicarse á la agricultura estarán restringidas por su contrato de incorporación á la posesión y dominio de mil veinticuatro hectáreas de terreno, nada más. Es contrario á la ley que el individuo que forme parte de una corporación dedicada á la agricultura ó la minería tenga intereses en otra corporación creada con el mismo objeto; tambien es ilegal que una corporación sea cual fuere el objeto que se propone, exceptuando el riego de terrenos, tenga intereses en otra corporación, como queda dicho. Sin embargo, las corporaciones podrán prestar dinero con garantía de bienes inmuebles y comprar dichos inmuebles cuando sea necesario para el cobro del préstamo, pero

están obligadas á disponer de las propiedades así adquiridas dentro de cinco años despues de haber recibido el título. Las corporaciones organizadas fuera de las Islas Filipinas y que tengan negocios en ellas, se sujetarán á las prescripciones de este artículo, en cuanto puedan ser aplicables.

ACUÑACION DE MONEDA.

ART. 76. Por la presente queda autorizado el Gobierno de las Islas Filipinas para establecer en la Ciudad de Manila, una casa de moneda donde podrán acuñarse las que más adelante se disponen. Queda también facultado el mencionado Gobierno para dictar las leyes necesarias para el manejo de dicho establecimiento: *Entendiéndose*, Que por la presente se extienden, en todo lo que puedan ser aplicables, á las Islas Filipinas, las leyes de los Estados Unidos concernientes á las casas de moneda y acuñación.

ART. 77. Se autoriza al Gobierno de las Islas Filipinas para acuñar para el uso de dichas Islas, las siguientes monedas: una del valor de cincuenta centavos, con peso de ciento noventa y dos granos y nueve décimos; otra del valor de veinte centavos con peso de setenta y siete granos y dieciseis centésimos y otra del valor de diez centavos con peso de treinta y ocho granos y cincuenta y ocho centésimos. La ley de estas monedas de plata será para cada mil partes de peso, novecientas de metal puro y cien de liga, que será de cobre.

ART. 78. La moneda fraccionaria de plata á que se refiere el artículo anterior se acuñará por disposición del Gobierno de las Islas Filipinas, en la proporción que éste determine con la aprobación del Secretario de Guerra de los Estados Unidos, empleando al efecto la plata en pasta que dicho Gobierno compre con idéntica aprobación: *Entendiéndose*, Que el Gobierno de las Islas Filipinas, cuando lo juzgue conveniente, puede además reacuñar, en moneda fraccionaria del tipo que prescribe el artículo anterior, el peso español filipino y las monedas fraccionarias de plata emitidas por el Gobierno español para el uso de las Islas, en la proporción y bajo los reglamentos que prescriba. Las monedas fraccionarias de plata cuya acuñación autoriza este artículo serán de curso legal en las Islas en cantidades de diez pesos.

ART. 79. Se autoriza tambien al Gobierno de las Islas Filipinas

para emitir monedas del valor de medio centavo, un centavo y cinco centavos, que serán de curso legal en las Islas en cantidad de un peso. La liga de la moneda de cinco centavos será de cobre y niquel, en proporción de tres cuartas partes de cobre y una de niquel. La liga de las monedas de un centavo y de medio centavo tendrá noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de estaño y zinc, en la proporción que el Gobierno determine. El peso de ley de la moneda de cinco centavos será setenta y siete granos troy y diez y seis centésimos; el de la moneda de un centavo ochenta granos troy y el de la moneda de medio centavo cuarenta granos troy.

ART. 80. El Gobierno de las Islas Filipinas queda facultado para destinar de sus fondos las cantidades necesarias para la compra del metal para la acuñación de la moneda fraccionaria de plata y cobre, como se dispone en los artículos anteriores, cantidad que se devolverá del producto de la acuñación, destinándose al efecto la ganancia ó derecho de monedaje que ingresará al Tesoro de las Islas con el objeto mencionado.

ART. 81. La moneda fraccionaria de plata y de cobre referida puede acuñarse en la Casa de Moneda del Gobierno de las Islas Filipinas en Manila, á menos que el referido Gobierno gestione con el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos para que se acuñen en cualquiera de las Casas de Moneda de los Estados Unidos, pagando al efecto la cantidad que represente el costo razonable del trabajo.

ART. 82. El Gobierno de las Islas Filipinas prescribirá las leyendas y diseños de la moneda fraccionaria de plata y cobre. Estos diseños y leyendas expresarán la soberanía de los Estados Unidos; que la moneda es de las Islas Filipinas, su valor y el año de acuñacion.

ART. 83. El Gobierno de las Islas Filipinas está facultado para votar las cantidades necesarias y dictar los reglamentos del caso para la redención y reacuñación de la moneda gastada ó defectuosa, para el cumplimiento eficaz de todas las disposiciones de esta ley relativas á la acuñación de moneda.

ART. 84. Las leyes relativas á la entrada, despacho, y manifiestos de buques de vapor ó de otra clase procedentes de puertos extranjeros ó que salgan para ellos, se aplicarán á cada viaje

que hagan entre las Islas Filipinas y los Estados Unidos y sus posesiones y vice-versa. Todas las leyes relativas á la recaudacion y protección de los derechos de aduana, que no están en contradicción con la ley provisional dictada por el Congreso el ocho de Marzo de mil novecientos dos "para proveer recursos para las Islas Filipinas" se aplicarán en el caso de los barcos y mercancías que procedentes de dichas Islas lleguen á los Estados Unidos y posesiones, como queda dicho.

Las leyes relativas á marineros en viaje al extranjero se aplicarán á los marineros de los barcos que salgan de los Estados Unidos y sus posesiones con dirección á dichas Islas, en donde los funcionarios de aduana desempeñarán las funciones que en los puertos extranjeros corresponden á los cónsules.

Las disposiciones de los capítulos seis y siete, título cuarenta y ocho de los Estatutos Revisados, que estén vigentes, y sus enmiendas, se aplicarán á los buques que viajen entre los puertos de los Estados Unidos y sus posesiones y los de las Islas Filipinas ó vice-versa; las disposiciones de la ley relativa á la sanidad y cuarentena se aplicará á los barcos que lleguen á un puerto de los Estados Unidos ó de cualquiera de sus posesiones procedentes de dichas Islas, donde los funcionarios de aduana en el puerto de partida desempeñarán los deberes que las mencionadas leyes imponen á los funcionarios consulares en puertos extranjeros.

Las disposiciones contenidas en el artículo tres mil cinco de los Estatutos Revisados, y sus reformas, y las de otras leyes vigentes relativas al tránsito de mercancías por los Estados Unidos se aplicarán á la mercancía que llegue á cualquier puerto de los Estados Unidos con destino á sus posesiones insulares ó del continente, ó que salga de un puerto de los Estados Unidos ó de sus posesiones para países extranjeros.

Nada de lo contenido en esta ley ha de interpretarse como que deroga ó altera las prescripciones de la referida ley de ocho de Marzo de mil novecientos dos, ni como que se aplica á Guam, Tutuila ó Manua, exceptuando el artículo ocho de la ley titulada "Una ley para revisar y enmendar las leyes arancelarias del Archipiélago Filipino" dictada por la Comisión en Filipinas el diez y siete de Septiembre de mil novecientos uno y aprobada por la ley titulada "Ley para proveer provisionalmente recursos

para las Islas Filipinas y para otros fines," aprobada el ocho de Marzo de mil novecientos dos, cuyo artículo queda reformado autorizando al Gobernador Civil para que á su juicio establezca el equivalente entre el valor de la moneda en circulación en dichas Islas y el de la moneda de los Estados Unidos, una vez cada diez días, si fuere necesario.

ART. 85. El Tesoro de las Islas Filipinas y las asociaciones bancarias de dichas Islas cuyo capital pagado sea de dos millones de dollars, por lo menos, y tengan privilegio expedido por los Estados Unidos ó cualquiera de sus Estados, pueden ser designados por el Secretario de Guerra y el del Tesoro de los Estados Unidos como depósito para los fondos públicos de los Estados Unidos, con sujeción á las disposiciones de la ley en la materia vigente en los Estados Unidos: *Entendiéndose*, Que al Tesoro del Gobierno de dichas Islas no se le exigirá que deposite bonos en el Tesoro de los Estados Unidos ni que para responder de la custodia segura de los fondos públicos, preste más fianzas especiales sino las que á su juicio el Secretario de Guerra crea conveniente.

ART. 86. Se dará cuenta al Congreso de todas las leyes que dicte el Gobierno de las Islas Filipinas, reservándose el Congreso la facultad y autoridad de anularlas. La Comisión en Filipinas está en la obligación de presentar anualmente al Secretario de Guerra un informe relativo á las entradas y salidas de fondos.

OFICINA DE ASUNTOS INSULARES.

ART. 87. La División de Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra, organizada por el Secretario de Guerra continuará vigente hasta nueva orden, y en lo sucesivo llevará el nombre de Oficina de Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra. Serán de la competencia de esta oficina, todas las materias que se relacionen con el Gobierno Civil, bajo la jurisdicción del Departamento de Guerra, de las posesiones insulares de los Estados Unidos. Se autoriza al Secretario de Guerra para que nombre un oficial del Ejército, que considere especialmente calificado, para que bajo su dependencia haga las veces de Jefe de la mencionada oficina con el rango, la paga y los emolumentos de coronel, mientras desempeñe el cargo.

ART. 88. Todas las leyes y partes de leyes contrarias á la presente quedan derogadas.

Aprobada, primero de Julio de mil novecientos dos.

Dado en la Ciudad de Manila, hoy catorce de Agosto del año del Señor de mil novecientos dos.

LUKE E. WRIGHT,
Gobernador Civil Interino.

Refrendado:

A. W. FERGUSSON,
Secretario Ejecutivo.